

Arrendamiento de aeronave wet lease (ACMI)

Primera sentencia del Tribunal Supremo sobre renuncia de daños consecuenciales

Ángel Carrasco Perera

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Esta sentencia es interesante por solucionar, al menos, una duda: la validez de la cláusula de renuncia de daños consecuenciales en los contratos comerciales.

1. El contrato de wet lease y el accidente en Barajas

Iberworld Airlines interpuso una demanda contra Mapfre en la que solicitaba que se declarara la responsabilidad de Aena y Air Comet y, en consecuencia, de Mapfre —como entidad aseguradora de ambas— para indemnizar los daños sufridos por el avión Airbus A330 MSN 0670 el 28 de mayo del 2008 en el aeropuerto de Barajas.

Las citadas compañías aéreas habían celebrado un contrato de arrendamiento con tripulación (*wet lease*) entre cuyas cláusulas se contenía que Iberworld Airlines proporcionaría un avión debidamente equipado para llevar a cabo los vuelos comerciales de pasajeros acordados en ese contrato. Asimismo, en él constaba lo siguiente: «Ninguna de las partes será responsable por la pérdida de uso o daños consecuenciales, derivados de los anteriormente mencionados o de otros servicios bajo este contrato».

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

En el aeropuerto de Barajas se produjo una colisión en la que resultó con daños el Airbus durante una maniobra de carreteo del referido avión desde su estacionamiento en el edificio satélite de la terminal 4 a la terminal 1 para efectuar un vuelo operado por Air Comet. Según la demanda instada por Iberworld, un *follow me* de Aena que guiaba el convoy no respetó un punto de espera (*stop*) en el tramo A-11 de la calle paralela a la pista 33 y el Control de Movimiento de Superficie del aeropuerto tampoco gestionó correctamente el desplazamiento; ello provocó que el avión tuviera que frenar bruscamente para dejar paso a un avión de Vueling que circulaba por pista preferente. Por su parte, el remolque de Air Comet igualmente se vio obligado a frenar, produciéndose la colisión causante de los daños. La Audiencia Provincial de Madrid ratificó la prescripción de la acción con respecto a la entidad Aena y consideró, en contra del criterio del juzgado, que en la producción del siniestro concurrió una conducta imprudente del conductor del tractor de Air Comet. Se generó —sostiene la Sala— una situación de riesgo al que no fue ajeno el conductor del tractor de Air Comet que realizaba la operación de carreteo. Por otra parte, se consideró que el desplazamiento de la aeronave por las pistas del aeropuerto, en concreto entre la terminal 4 y la terminal 1, no figuraba entre las obligaciones a cargo de Air Comet en virtud del contrato de arrendamiento de la aeronave y, por tanto, el perjuicio causalmente derivado del siniestro se habría producido fuera de la órbita de lo rigurosamente pactado entre las partes. La responsabilidad de Air Comet sería de naturaleza extracontractual ex artículo 1902 del Código Civil y, en consecuencia, «no era aplicable la causa de renuncia de daños consecuenciales pactada entre las partes en el referido contrato». Mapfre interpuso recurso de casación.

2. La casación

El primero de los motivos se fundamenta en la infracción del artículo 1258 del Código Civil (por inaplicación) y del artículo 1902 de la misma norma (por aplicación incorrecta) al considerar el tribunal *a quo* que la función de carreteo (desplazamiento de la aeronave en las pistas del aeropuerto) no forma parte integral del objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las dos compañías y concluir, en consecuencia, que la responsabilidad de Air Comet es de naturaleza extracontractual y, por lo tanto, no eran aplicables las cláusulas del contrato relativas a la obligación de seguro.

La sentencia de casación es la Sentencia 646/2020, de 30 noviembre (RJ 2020\4794). Según el Tribunal Supremo, «cualquier relación contractual que conceda un medio específico para su resarcimiento será de preferente aplicación respecto de la responsabilidad extracontractual». Parece claro que dentro del horizonte de la negociación del presente contrato de *wet lease* se halla comprendido el carreteo del avión como elemento imprescindible para poder cumplir el fin contractual previsto de disfrutar la aeronave y utilizarla conforme al destino pactado. La entidad actora cumplió sus obligaciones al poner la nave a disposición de la arrendataria, mantenerla en estado de aeronavegabilidad y garantizarle el pacífico goce del avión sin perturbaciones ni ataques a la posición posesoria conferida, facilitar la tripulación de cabina y de cabina de mando necesarias, así como tener contratados y vigentes los correlativos contratos de seguro.

Tales prestaciones son las correspondientes al tipo de contrato celebrado por las partes, en su modalidad de *wet lease*, que permite conferir la utilización de un avión durante un corto plazo de tiempo, como es el caso que nos ocupa, y de esta forma satisfacer legítimos intereses de las partes en tanto en cuanto permite a los arrendatarios completar su capacidad de flota ante diversas contingencias (avería, falta de tripulación, necesidades de explotación, etc.) y a los titulares del avión obtener un beneficio arrendando su excedente de capacidad.

En la modalidad ACMI (*aircraft, crew, maintenance, insurance*), que fue la pactada, el arrendador asume las obligaciones convencionales de ceder la aeronave y su tripulación, así como la de correr con los gastos de mantenimiento y aseguramiento de la aeronave. Por su parte, el arrendatario debe usar la aeronave diligentemente de acuerdo con su naturaleza destinándola al uso pactado y satisfacer los gastos ordinarios de explotación según la modalidad contratada y los términos del contrato suscrito. «En consecuencia, no podemos compartir que la responsabilidad que correspondía a Air Comet fuera exclusivamente como tractorista y no como arrendataria, puesto que la posesión del avión y su carreteo, por las necesidades de su utilización, conforme al destino pactado, derivan directamente del contrato suscrito, sin interferencia de otro sujeto de derecho ajeno al contrato». Los daños materiales sufridos en el casco del avión ya fueron resarcidos a la demandante y no son objeto de este proceso. Los daños ahora reclamados «tienen su origen en la pérdida experimentada por la necesidad de sufragar los gastos derivados de reemplazar el avión siniestrado durante el tiempo muerto de su reparación». Ahora bien, éstos fueron excluidos de las obligaciones de resarcimiento económico entre las partes. Lo que se ha excluido del contrato es el daño por la pérdida de uso o daños consecuenciales, lo que no significa que se trate exclusivamente de los daños imprevisibles, como pretende la parte demandada, que efectúa al respecto, sin justificarla, una interpretación concreta del derecho norteamericano. En coherencia con lo pactado, *dentro de la pérdida de uso están comprendidos los daños objeto de este proceso relativos a los sobrecostos de explotación por la imposibilidad de utilización del avión y por las ganancias dejadas de obtener*. Por todo el conjunto argumental expuesto, procede la desestimación de la demanda deducida contra la compañía de seguros demandada.

3. Comentario

La sentencia del Tribunal Supremo es afortunada y demuestra cómo es posible la aplicación del Derecho de contratos con una mirada puesta en las necesidades y expectativas comerciales de las partes presentes y de las futuras:

- a) Entre la detallada selva de compromisos y competencias que se repartían las partes en el contrato de arrendamiento de aeronave no constaba cuál de ellas era responsable del carreteo de la nave hasta la pista de despegue. Pero no se necesitaba especial penetración para comprender que el equilibrio de intereses y la interpretación sistemática del negocio exigían que Air Comet asumiera dicha competencia. Obsérvese que el

arrendatario asume en el contrato de arrendamiento «competencias de uso» que no son siempre obligaciones en sentido estricto. Pagar la renta lo es, cuidar del avión lo es; pero el carreteo hasta el punto de despegue no es una obligación que el arrendatario tenga frente a la arrendadora, sino una competencia propia para hacer que funcione su negocio de transportista aéreo. Pero, entonces, ¿cómo se puede hacer de esta contingencia una «obligación implícita» del artículo 1258 del Código Civil, exigida por la buena fe y por la naturaleza del contrato? En realidad, hay dos explicaciones posibles: o bien dicho artículo 1258 debe extenderse hasta comprender *los daños producidos en el ejercicio de una competencia de uso del arrendatario*, aunque no se caracterice de obligación, o bien se construye la cosa como si el *arrendatario tuviera la obligación de cuidar la cosa en todas las faenas que fueran de su competencia* y el incumplimiento de una obligación de cuidado deviene entonces incumplimiento de una obligación contractual.

- b) *No se debe descalificar ligeramente una responsabilidad como contractual cuando la calificación alternativa, meramente dogmática, tiene como consecuencia desactivar previsiones contractuales que las partes han considerado esenciales.* Es absurdo que una aseguradora que ha excluido de la cobertura los daños consecuenciales se vea obligada a abonarlos simplemente porque una contingencia, que ciertamente está, cuando menos, en el horizonte del contrato, se saque de él para que la aseguradora responda de esos daños por un concepto que omite las expectativas contractuales de las partes. En este caso ha sido el dañado el que quiso escapar del contrato. Pero en otros muchos es la aseguradora, cuando pretende escaparse sin más de una cobertura de responsabilidad que según ella es sólo contractual. Debe evitarse que se escamoteen expectativas legítimas con divagaciones espurias sobre si una responsabilidad es contractual o aquiliana.
- c) Según la Sala de casación, los daños *materiales* producidos por el accidente durante el carreteo no serían daños consecuenciales, y así lo entendieron las partes porque se indemnizaron sin disputa. ¿Cuál era el daño disputado? Según se nos dice, el coste de procurarse (Iberworld) un avión en cobertura de la paralización de la nave contratada a consecuencia del accidente. Pero, en rigor, ese daño *no es un daño consecuencial*. El daño consecuencial es el lucro cesante y son los daños incidentales sufridos a consecuencia de no poder operar como *carrier* (transportista) frente a sus clientes o como *lessor* (arrendador) en otras operaciones de *wet lease*. El *coste de la cobertura adicional* no se halla en ninguno de estos casos. Es un daño directo. Entiéndase bien el contexto del contrato. El contrato de arrendamiento es un contrato de procuración del uso en el tiempo contratado; si el arrendador no procura el uso, la pérdida del uso es un daño directo, como resulta sin más que es la partida clave del daño que se produce en los casos de evicción del artículo 1553 del Código Civil. Si el arrendatario no devuelve la cosa en el tiempo contratado, la privación del uso para su dueño es un daño directo (la obligación de devolver es contractual), en la medida en que tiene que procurarse un uso alternativo, y es indirecto en el concepto de pérdida de ganancia de explotación.

- d) Con todo, la fórmula contractual no se limitaba a los daños consecuenciales. La exclusión comprendía los daños derivados de la «pérdida del uso». Y es notorio que los daños directos a los que justamente nos hemos referido son daños que resultan sin más de la pérdida del uso, sea contractual o postcontractual.
- e) En realidad, el contrato de *wet lease* está así diseñado: el riesgo empresarial de cada parte está fuera del negocio y, por tanto, fuera del deber de cuidado a cargo del otro contratante. Probablemente deba ser así para que sea posible este negocio; el contrato debe ser *muy líquido en sus costes* para que sea manejable un mercado de uso de aviones durante dos días, como simple *commodity*.
- f) La sentencia quiere dar una respuesta rápida a un argumento de la parte actora —que no se reproduce en la resolución— que probablemente reconducía el concepto de 'daño excluido' a los daños imprevisibles conforme al artículo 1107 del Código Civil. La Sala se despacha rápida objetando que ambos conceptos no tienen relación entre sí o, en otros términos, que pueden existir daños consecuenciales excluidos de cobertura que sin embargo sean daños previsibles en el sentido legal. Y tiene razón la Sala. De otra forma, el artículo 1107 del Código Civil bastaría para operar la exclusión pretendida, y ciertamente no basta. Todos los daños de privación del uso, por el arrendador o por el arrendatario, son daños previsibles en un contrato de esta clase.
- g) Finalmente, téngase en consideración que *ésta es la primera sentencia del Tribunal Supremo que admite la validez de la cláusula de renuncia de daños consecuenciales y de uso*. Pero adviértanse cuatro *cáveats* importantes. Primero, la cosa se permite en el contrato de seguro (el asegurador responde en la medida de su contrato, no del daño imputable en la relación de *valuta*); es cierto que estos daños se han excluido en el contrato de arrendamiento (parece), pero el conflicto no se ha planteado finalmente entre las dos compañías. Segundo, es un contrato comercial, no de consumo. Tercero, es probable que la responsabilidad de Air Comet no excediera de la *culpa levísima*, lo que hace más justificable la exclusión de tales daños. Cuarto, *si no fuera porque la cláusula estaba directamente predispuesta por Iberwordl*, todavía quedaba discutir si esta cláusula sería «limitativa» en el sentido del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro.